



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, DICIEMBRE 13 DE 2023

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Violencia Intrafamiliar Agravada	2012-01808-01 (20- 243A)	Luis Alberto Herrera Osorio	2DA	24 de noviembre de 2023	RESUELVE: Declara desierto recurso .
Habeas Corpus	2023-00976-01 (23- 911)	Luis Angel Camargo Florez	1RA	8 de noviembre de 2023	RESUELVE: Declara improcedente por carencia actual de objeto

FIRMA:


Sandra Jullieith Cortés Samacá
Secretaria

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de LUIS ALBERTO HERRERA OSORIO en el proceso adelantado en su contra por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El pasado 22 de agosto la Colegiatura resolvió confirmar la sentencia dictada el 24 de febrero de 2020 por la Juez Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, mediante la cual condenó a Luis Alberto Herrera Osorio, con la modificación consistente en que obró como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada y se le impuso la pena de 72 meses de prisión, monto al que se ajustó la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas; además, se compulsó copias de lo actuado con destino al Director Seccional de Fiscalías de Santander, a fin que sea investigada la presunta conducta punible en que supuestamente pudo incurrir el procesado contra la libertad e integridad sexual de Nelly Díaz Sanguino.

2.- Del 21 al 27 de septiembre siguiente corrió el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 para interponer el recurso de casación¹, instaurado oportunamente por el defensor del procesado².

3.- El 28 de septiembre – al constatarse la oportuna interposición del recurso – empezó a correr el término de 30 días hábiles para presentar la demanda; no obstante, no se allegó algún escrito y el 10 de noviembre ese lapso venció en silencio³, por lo cual resulta

¹ Constancia secretarial - Archivo 36

² Archivos 21 y 22

³ Constancia Secretaría - Archivo 40



imperativo declarar desierto el citado recurso, acorde con lo dispuesto en el inciso final del precepto antes citado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **R E S U E L V E** declarar DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de LUIS ALBERTO HERRERA OSORIO contra la sentencia proferida el pasado 22 de agosto, mediante la cual se resolvió la alzada propuesta contra el fallo condenatorio de primera instancia.

Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

Aprobado en acta N° 1163 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA
República de Colombia

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2023-00976-00 (HC1-029)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Habeas Corpus (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Luis Ángel Camargo Flórez</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declarar improcedente por hecho superado</i>

Bucaramanga (Santander), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Hora: 3:35 p.m.

MATERIA DE ESTUDIO

La acción constitucional de *habeas corpus* promovida por LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos de la solicitud de amparo.

En el proceso No. 11001-60-00-000-2019-01438-00, el actor fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena de 72 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de uso de menores de edad para la comisión de delitos, rebelión y utilización ilícita de comunicaciones, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad data desde el 16 de abril de 2019 y en la actualidad se encuentra purgando la misma en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN (CPAMS-GIR).

La vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y el condenado estima que ha cumplido la totalidad de la pena privativa de la libertad, por lo que acude a la acción de *habeas corpus* con el propósito que se ordene su libertad inmediata.



b) Actuación procesal.

Ayer, a las 11:27 a.m., se recibió en la secretaría de esta Sala especializada, vía correo electrónico, la acción constitucional interpuesta por el señor LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ.

Acto seguido, se asumió el conocimiento del trámite y se vinculó a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN (CPAMS-GIR) y al JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, recibándose los siguientes informes:

Cárcel y Penitenciaria de Girón (CPAMSGIR):

Un asesor jurídico confirmó que LUIS ÁNGEL se encuentra efectivamente recluido en dicho panóptico. Así mismo, informó que el pasado 31 de octubre ya había interpuesto similar acción constitucional, bajo el radicado 2023-00720-00, con idénticas pretensiones, evidenciándose por lo tanto una actuación temeraria con la presente solicitud.

Añadió que hasta el momento de su respuesta (3:10 p.m. de ayer), no habían sido notificados de libertad o prisión domiciliaria alguna.

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

En respuesta recibida a las 5:09 p.m., su titular ratificó que le correspondió vigilar el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión impuesta a LUIS ÁNGEL por parte del juzgado 3º cognoscente de esta ciudad. En virtud de documentos para redención de la pena del pasado 1º de noviembre, recibidos el día de ayer al despacho, se realizó el cómputo correspondiente, guarismo que arrojó el cumplimiento de una penalidad de 72 meses y 1 día. En consecuencia, se dispuso la libertad del referido ciudadano, librándose la



orden No. 197 de la misma fecha ante la dirección del establecimiento carcelario para que la hiciera efectiva, previa verificación de la existencia de requerimientos penales pendientes.

CONSIDERACIONES

a) **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, este magistrado es competente para conocer la acción de *habeas corpus* interpuesta por el ciudadano LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ, ya que se encuentra privado de la libertad en un establecimiento penitenciario ubicado dentro del Distrito Judicial de Santander.

b) **Problema jurídico por resolver.**

¿Qué consecuencia acarrea el hecho que el juzgado vigía ya ordenó la libertad de LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ por pena cumplida?

c) **Caso concreto.**

De la acción de habeas corpus y su improcedencia para sustituir al funcionario judicial penal

Para tal fin, conviene advertir en primera medida que la Ley 1095 de 2006 estableció al *habeas corpus* como una acción pública encaminada a proteger la libertad de los asociados, cuya procedencia se circunscribe a los eventos en que la captura de una persona se produce con violación de las garantías constitucionales, legales o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.



La primera hipótesis se da cuando una persona es privada de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la ley, en tanto que la segunda se produce cuando no se resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales o se mantiene a la persona detenida por un tiempo superior al establecido en la constitución o la ley.

Dicha acción tiene doble connotación: de una parte, se consagra como derecho constitucional fundamental y de otra, es un medio procesal específico, orientado a proteger eficaz y directamente la libertad física frente a su limitación ilegal.

Sobre su procedencia, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

“se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Significa lo anterior que si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.¹

Y sobre dicha acción como mecanismo para lograr la materialización de la libertad por pena cumplida o para el reconocimiento de periodos de redención de la sanción, la misma corporación ha señalado:

“(…) el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el condenado, continúe el debate sobre la procedencia de su libertad por pena cumplida

¹ Auto del 5 de junio de 2017 (AHP3559-2017). Rad. 50.402. MP Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.



o en su defecto por cuanto no se le ha reconocido los periodos de redención de pena a los que tiene derecho, a manera de tercera instancia, a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes”.²

Bajo esa línea de pensamiento, el alto tribunal ha destacado que lo anterior no obsta para que se otorgue el amparo deprecado de forma excepcional en aquellos casos en que se verifique la existencia de verdaderas vías de hecho, *“es decir, errores objetivos y evidentes de las providencias denegatorias de la libertad”*³, como ocurre cuando *“la autoridad se niega a recibir la solicitud de libertad, no le da trámite, se abstiene de resolver (CSJ AHP1145-2015, rad. 45532), o el interesado pese haber promovido oportuna y adecuadamente los recursos, la determinación sustancial permanece objetivamente contraria al Ordenamiento”*⁴.

Descendiendo al asunto de marras, se destaca que la privación de la locomoción del señor LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ estuvo investida de legalidad, pues se encontraba cumpliendo la sanción corporal de 72 meses impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga, bajo la radicación 11001-60-00-000-2019-01438-00, al haber sido condenado por las conductas punibles de uso de menores de edad para la comisión de delitos rebelión y utilización ilícita de comunicaciones, cuya privación de la libertad data desde el 16 de abril de 2019.

La vigilancia de dicha pena correspondió al JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, despacho que, mediante auto de ayer, 7 de noviembre, reconoció al actor una redención de pena por estudio de 21 días de prisión, conforme a petición del día 3 previo, que el despacho adujo haber recibido en la misma fecha de contestación. Dicho cómputo derivó en el cumplimiento de la penalidad, siendo declarado así por la jueza ejecutora, por lo cual ordenó la libertad inmediata del señor LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ, según consta en boleta No. 197, previa

² AHP1068-2021, rad. 59288 del 24 mar. 2021.

³ Ibidem.

⁴ CSJ AHP, 16 mar 2015, AHP1317-2015, rad. 45582.



verificación de los demás requerimientos que pudiera registrar, siendo enviada con destino al director del panóptico, sobre las 4:26 p.m.

En ese orden de ideas, resulta irrefutable que el accionante se encontraba privado de la libertad en desarrollo del trámite del proceso penal referenciado, sin que se evidencie prolongación ilegal de su privación de la libertad, pues, existía fundamento para mantenerlo en reclusión hasta ayer y de todas formas, cualquier cuestionamiento debió formularse por la senda ordinaria, bien fuera a través de una nueva solicitud de libertad o de la interposición de los recursos legales procedentes (reposición y apelación). Asimismo, atendiendo el cómputo de redención y el subsiguiente cumplimiento de la pena, según fue declarado por el juzgado ejecutor, no procede el acto liberatorio bajo la situación fáctica que plantea el accionante.

En suma, al observarse superado el supuesto de hecho alegado por el actor, se declarará la improcedencia de la acción pública por carencia de objeto, derivado de un hecho superado⁵, bajo el entendido que *“la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para la libertad (...) impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado”*⁶, al tiempo que se exhortará al establecimiento penitenciario para que proceda a materializar la libertad del señor LUIS ÁNGEL o lo ponga a disposición de cualquier otra autoridad judicial que lo esté requiriendo, trámite administrativo de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de *habeas corpus* interpuesta por LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ por carencia actual de objeto, derivada de un hecho superado.

⁵ AHP3012 – 2021, Habeas Corpus No. 59910, 26 jul. 2021.

⁶ AHP848-2022, rad. 61145, 3 mar. 2022, citando a su vez AHP, 13 de jun. 2017, Rad. 50484.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

SEGUNDO.- EXHORTAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (CPAMS-GIR) para que dé trámite inmediato a la orden de libertad No. 197 emitida ayer por el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, ya sea materializándola o poniendo el accionante a disposición de la autoridad penal que lo pueda estar requiriendo, si es el caso.

TERCERO.- ADVERTIR que, contra lo resuelto, procede la impugnación dentro de los tres (3) días **calendario**, siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Harold Manuel Garzon Pena

Magistrado

Sala 006 Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa65cd9fa001737547af4268b32024fde84e915919a3d2fb05623c3d388732**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>